

54200

Honorable Juez  
**LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN**  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito  
Armenia, Quindío  
E.S.D.

**Referencia:** Contestación Reforma de la Demanda.  
**Proceso:** Ordinario Laboral de Primera Instancia.  
**Radicado:** 63001-31-05-004-2021-000083-00.  
**Demandante:** **MARA GRACIELA GIRALDO DE ACEVEDO.**  
**Demandados:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR– ICBF Y OTROS.

**DANIEL PACHÓN ALZATE**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Armenia, Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.094.914.406** de Armenia, Quindío, y portador de la Tarjeta Profesional No. **230767** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, conforme al poder adjunto, de manera respetuosa concurre a su Despacho, con el objeto de Contestar la reforma de la demanda de la referencia teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Teniendo en cuenta que el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Armenia mediante auto del 20/11/2023, notificado a este apoderado el 27/11/2023, se dispuso: “Correr traslado de la reforma de la demanda presentada por la parte demandante a la parte demandada por el término de cinco (5) días para su contestación” y teniendo en cuenta que el despacho determinó que “De acuerdo con lo anterior, se denegará la petición elevada por la demandante de vincular al proceso al Ministerio del Trabajo como litisconsorte necesario, por lo que la reforma de la demanda presentada (PDF.73) consistirá únicamente en incluir como como prueba documental, el registro civil de nacimiento de la demandante”.

El ICBF manifiesta que no se opone a que el registro civil de la demandante sea anexado como prueba documental dentro del presente proceso y por lo demás, se ratifica en la contestación brindada a la demanda inicial, en los siguientes términos:

#### EN CUANTO A LOS HECHOS

**AL HECHO PRIMERO:** **No es cierto**, luego de la revisión de los archivos del personal de planta del instituto y los contratos de prestación de servicios celebrados por el ICBF, se evidencia que la Demandante nunca ha tenido algún vínculo legal o contractual con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

**AL HECHO SEGUNDO:** **No nos consta**, pues el ICBF desconoce el vínculo entre la demandante y la Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar Coohobienestar.

**AL HECHO TERCERO:** **No nos consta**, dado que entre la demandante y el ICBF no existe, ni ha existido vínculo laboral alguno y se desconoce la relación entre la demandante y la Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar Coohobienestar o cualquier otro operador con el que haya tenido vínculo alguno.

**AL HECHO CUARTO y QUINTO:** **No es cierto**, El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS – ICBF, en desarrollo de su objeto misional celebra con entidades sin ánimo de lucro contratos de Aporte de conformidad con el numeral 9 del artículo 21 la Ley 7 del 24 enero de 1979, reglamentado por los artículos 123 a 129 del Decreto 2388 del 29 de septiembre de 1979 (hoy compilados en el Decreto 1084

de 2015), en ese sentido el vínculo que ha bien pueda tener las entidades sin ánimo de lucro y el ICBF, es regulado por la legislación civil, comercial y de contratación estatal, y en ningún momento por la legislación laboral. Por lo cual, el ICBF, no está obligado al pago de acreencia laboral alguna. Además, las entidades con las cuales el ICBF suscribe contratos de aporte, desarrollan las obligaciones contractuales a su cargo con plena autonomía técnica, administrativa y financiera, en consecuencia, son estas entidades sin ánimo de lucro, quien obra en calidad de empleadores del talento humano por ellas contratadas y no el ICBF.

Teniendo en cuenta lo anterior para el caso en particular, la entidad Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar Coohobienestar, como entidad sin ánimo de lucro con quien el ICBF suscribió contrato de aporte, es quien, en calidad de empleador, está llamado a responder por acreencias de orden laboral a su cargo y no el ICBF.

Y se reitera que entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS – ICBF y la demandante no existe, ni existió vínculo laboral alguno y por lo tanto no es cierto que le prestó ningún servicio como lo aduce la apoderada de la parte demandante.

**AL HECHO SEXTO: No consta al ICBF**, pues se desconoce el vínculo entre la demandante y la Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar Coohobienestar, pero se aclara que, para la ejecución del contrato de aporte la Entidad Administradora del Servicio, cumple su actividad bajo la exclusiva responsabilidad de la EAS, con personal de su dependencia, pero de acuerdo con las normas y el control del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Dado que no es el único argumento esgrimido por el ICBF para demostrar lo que es evidente y ha sido tema de amplio pronunciamiento por la Corte Constitucional concluyendo que el ICBF no tiene vínculo laboral alguno con las madres comunitarias, lo demás son apreciaciones subjetivas del accionante

**AL HECHO SÉPTIMO: Es parcialmente cierto**, aclarando que: el *INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR*, por disposición de la 7 de 1979 tiene a su cargo la dirección y orientación del Servicio Público de Bienestar Familiar, Con el fin de dar cumplimiento a esta tarea, el ICBF canaliza sus compromisos a través del Sistema Nacional de Bienestar Familiar. Para tal efecto, la ley permite que el ICBF suscriba contratos de aporte, dichos contratos están regulados por un régimen especial de conformidad a lo establecido en el numeral 9 del artículo 21 la Ley 7 de 1979, reglamentado por los artículos 123 a 129 del Decreto 2388 de 1979 (hoy compilados en el Decreto 1084 de 2015) y el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, leyes y decretos que deben ser aplicados sin titubeos por el ICBF.

El Decreto 2388 de 1979, por medio del cual se reglamentan las Leyes 75 de 1968, 27 de 1974 y 7 de 1979, en el artículo 127 define el contrato de aportes, así:

“Artículo 127: Por la naturaleza especial del Servicio de Bienestar Familiar, el ICBF, podrá celebrar contratos de aporte, entendiéndose por tal, cuando el Instituto se obliga a proveer a una institución de utilidad pública o social de los bienes (edificios, dineros, etc) indispensables para la prestación total o parcial del servicio, actividad que se cumple bajo la exclusiva responsabilidad de la Institución, con personal de su dependencia, pero de acuerdo con las normas y el control del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, su vigencia será anual pero podrá prorrogarse año a año, para que a través de instituciones sin ánimo de lucro se preste el Servicio Público de Bienestar Familiar, a cargo del Estado, cuyos beneficiarios son las personas a las cuales va dirigido el respectivo programa.

En este orden de ideas, y bajo el Contrato de Aporte, el ICBF entrega unos dineros a un operador con el objeto de que brinde atención a los niños y niñas en los servicios de Primera Infancia, y ésta se responsabiliza del cumplimiento del contrato con personal de su dependencia

y posee completa autonomía para manejar todo lo relacionado con sus asuntos legales. Las obligaciones adquiridas por el operador o contratista con terceros (sus trabajadores), se realizan con su total autonomía administrativa y presupuestal. Por lo que es claro que unas son las implicaciones derivadas del contrato de aporte de carácter administrativo y otras muy distintas las contrataciones que, en el desarrollo del objeto social, los operadores efectúen con terceros, que jamás configuran vínculo laboral con el ICBF

**AL HECHO OCTAVO: No nos consta**, pues el ICBF desconoce el vínculo entre la demandante y la Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar Coohobienestar. Se reitera el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS – ICBF y la demandante no existe, ni existió vínculo laboral alguno por lo que hablar de prestaciones sociales solo hace parte de los intereses perseguidos por la accionante sin sustento jurídico alguno.-

### EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Desde ya, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerar que carecen de fundamento fáctico y jurídico que conlleve a la declaratoria de responsabilidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, frente a presuntas obligaciones que estarían a cargo del Empleador, por consiguiente, pido desde este momento se absuelva al ICBF de cualquier responsabilidad solicitada por la parte actora.

Así mismo se reitera que la parte demandante nunca ha tenido relación laboral alguna con INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS – ICBF.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, por disposición del Decreto 2388 de 1979 tiene a su cargo la dirección y orientación del Servicio Público de Bienestar Familiar, encaminado a satisfacer en forma permanente y obligatoria las necesidades de la sociedad colombiana relacionadas con la integración y realización armónica de la familia, la protección preventiva y especial del menor necesitado y la garantía de sus derechos.

Con el fin de dar cumplimiento a esta tarea, el ICBF canaliza sus compromisos a través del Sistema Nacional de Bienestar Familiar. Para tal efecto, la Ley permite que el ICBF suscriba contratos especiales de aporte.

A los contratos de aporte se aplican los principios del artículo 209 de la Constitución Política, las disposiciones especiales de este tipo de contrato, según lo previsto en el artículo 81 de la Ley 489 de 1998, la Ley 7ª de 1979 artículo 21 numeral 9; la Ley 1098 de 2006 artículo 11 párrafo; el Decreto 2388 de 1979 artículos 123 y siguientes; el Decreto 2150 de 1995 artículo 122; el Decreto 2923 de 1994 y el Decreto 1529 de 1996.

En este sentido, la Ley 7 de 1979 en el numeral 9 y 11 del artículo 21, otorga al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las siguientes funciones:

**“Artículo 21.** *El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tendrá las siguientes funciones: (...)*

9. *Celebrar contratos con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales para el manejo de sus campañas, de los establecimientos destinados a sus programas y en general para el desarrollo de su objetivo.*
11. *Recibir y distribuir los recursos y auxilios que se incluyan en el Presupuesto Nacional con destino a entidades oficiales o particulares que se ocupen de programas de protección del menor de edad y a la familia e inspeccionar la inversión de los mismos (...)*”

El Decreto 2388 de 1979, por medio del cual se reglamentan las Leyes 75 de 1968, 27 de 1974 y 7 de 1979, en el artículo 127 define el contrato de aportes, así:

*“Artículo 127: Por la naturaleza especial del Servicio de Bienestar Familiar, el ICBF, podrá celebrar contratos de aporte, entendiéndose por tal, cuando el Instituto se obliga a proveer a una institución de utilidad pública o social de los bienes (edificios, dineros, etc) indispensables para la prestación total o parcial del servicio, actividad que se cumple bajo la exclusiva responsabilidad de la Institución, con personal de su dependencia, pero de acuerdo con las normas y el control del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, su vigencia será anual pero podrá prorrogarse año a año”*

Por su parte, el artículo 128 ibídem, establece frente a estos contratos que:

*“Artículo 128: Los contratos de aporte que el ICBF celebre para la prestación de los servicios de Bienestar Familiar, sólo están sujetos a las cláusulas obligatorias de todo contrato administrativo. El Instituto podrá celebrar contratos innominados y de carácter mixto.”*

Sobre este tema, el Manual de Contratación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en su ámbito de aplicación, también se refiere a este contrato y sostiene que en procura de alcanzar de manera eficiente sus objetivos, en materia de contratación, el ICBF cuenta con un régimen especial o exceptivo, establecido en la Ley 7ª de 1979 artículo 21 numeral 9; el Decreto 2388 de 1979, artículo 123 y ss.; Decreto 2923 de 1994, Decreto 2150 de 1995, artículo 122; y Decreto 1529 de 1996, conocido como “Régimen Especial de Aporte”, de manera que los contratos que celebre el ICBF para la operación de sus programas misionales, se rigen por las normas sobre este tipo de contrato, pues su finalidad es la protección de los derechos constitucionales fundamentales de los niños, niñas y adolescentes dentro del marco del Estado Social de Derecho.

Los contratos de aporte tienen una cláusula de indemnidad del ICBF, según la cual las partes se obligan a mantener indemne al ICBF contra todo reclamo, demanda, acción legal, y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros, ocasionados por aquel, sus subcontratistas o proveedores, durante la ejecución del objeto contractual, y terminados estos, hasta la liquidación definitiva del contrato.

Así mismo, el contrato de aporte establece una cláusula de autonomía laboral, la cual obliga al Operador a ejecutar el contrato con absoluta autonomía e independencia y, en desarrollo del mismo, no se genera vínculo laboral alguno entre el ICBF y el Operador o sus dependientes, subcontratistas, o cualquier otro tipo de personal a su cargo.

El Consejo de Estado definió el contrato de aporte como “i) es un contrato estatal regido por la ley 80 de 1993; ii) se trata de un negocio jurídico atípico, principal y autónomo; iii) oneroso, solemne y formal al igual que todos los contratos estatales, por cuanto se requiere que medie partes, en los términos consagrados en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993; iv) bilateral y sinalagmático, en la medida que se desprenden obligaciones y cargas para las dos partes del negocio, esto es, el aportante y el contratista; y vi) conmutativo, toda vez que las prestaciones contenidas en el negocio jurídico son equivalentes, puesto que el contratista asume la prestación de un servicio propio del sistema de bienestar familiar y social a cambio de una contraprestación, al margen de que el contratista pueda ser una institución sin ánimo de lucro”<sup>1</sup>.

La Corte Constitucional en Sentencias T-668/00, T-990 de 2000 y T-1173/00, ha establecido precedente jurisprudencial mediante el cual se ha resuelto problemas jurídicos con hechos similares a los que fundamentan la demanda, determinando que, entre el ICBF y las Entidades

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN TERCERA – CP: ENRIQUE GIL BOTERO, once (11) de agosto de dos mil diez (2010) – Radicación número: 76001-23-25-000-1995-01884-01 (16941)

vinculadas al Sistema Nacional de Bienestar Familiar, no existe solidaridad en el pago de las acreencias con terceras personas.

La anterior consideración realizada por la Corte es consecuencia de las cláusulas de los contratos de aporte, que en sus textos señalan la autonomía del contratista, establece la independencia y la inexistencia de vínculos laborales o de cualquier naturaleza entre el ICBF, el contratista, o las personas que participen en la prestación de servicio y que pertenezcan a estas asociaciones. Así mismo, cabe resaltar que las cláusulas citadas son consecuencia con el texto del artículo 127 del Decreto 2388 de 1979.

Es claro que la norma dispone de manera expresa, que el contratista actúa de forma independiente, por lo cual, las acreencias que se causan con terceros no vinculan de manera directa o subsidiaria al ICBF. Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, con ponencia del Consejero Luis Camilo Osorio Isaza, en consulta radicada bajo el No. 907 del día 02 de diciembre de 1996, determinó: “...las personas que colaboran en los hogares mediante contrato laboral, esta relación establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios Hogares Infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia, no son empleados públicos ni trabajadores oficiales”, atendiendo a la normatividad precedente, a una Institución de utilidad pública o social, se le facilitan los bienes y recursos indispensables para la prestación del servicio total o parcial, y las actividad que éstas cumplen están bajo su exclusiva responsabilidad, y a su vez los Centros Zonales del ICBF las capacitan y orientan en la ejecución del Contrato de Aporte y el buen uso de los recursos, efectuando supervisión y seguimiento del cumplimiento del objeto del contrato y la aplicación de normas técnicas, administrativas y financieras.

En este orden de ideas, y bajo el Contrato de Aporte, el ICBF entrega unos dineros a un operador con el objeto de que brinde atención a los niños y niñas en los servicios de Primera Infancia, y ésta se responsabiliza del cumplimiento del contrato con personal de su dependencia y posee completa autonomía para manejar todo lo relacionado con sus asuntos legales.

Por lo tanto, las obligaciones adquiridas por el operador o contratista con terceros (sus trabajadores), se realizan con su total autonomía administrativa y presupuestal. Por lo que es claro que unas son las implicaciones derivadas del contrato de aportes de carácter administrativo y otras muy distintas las contrataciones que, en el desarrollo del objeto social, los operadores efectúen con terceros, que jamás configuran vínculo laboral con el ICBF.

Así las cosas, podemos llegar a la conclusión de que es clara la ausencia de relación laboral entre el ICBF y las personas que son contratadas por las Asociaciones de Padres Usuarios o Entidades Administradoras, para llevar a cabo el objeto del contrato de aportes celebrado con ICBF.

En este orden de ideas se precisa que el operador, es una entidad sin ánimo de lucro de beneficio social, vinculada al Sistema Nacional de Bienestar Familiar, sistema que se encuentra regulado por el Decreto 1137 de 1999. El Sistema Nacional de Bienestar Familiar, por su parte, es un servicio público a cargo del Estado, el cual se prestará a través del “Sistema Nacional de Bienestar Familiar”, por las entidades u organismos oficiales y por particulares legalmente autorizados. El ICBF, lo que hace es coordinar la integración funcional de dichas entidades.

Lo anterior nos permite establecer claramente que los operadores o entidades administradoras de las instituciones que prestan sus servicios en primera infancia, no dependen del ICBF, aunque hagan parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar. **Por Tal motivo, debemos atender que la intencionalidad de la ley y de los contratos de aportes nunca fue ni ha sido hasta hoy, que surja un vínculo laboral entre el ICBF y los operadores.**

Es claro entonces, que el ICBF no tiene ningún tipo de injerencia en asuntos relacionados con salarios, prestaciones, indemnizaciones, intereses laborales y aportes al Sistema General de Seguridad Social (Salud, Pensión y Riesgos Profesionales) derivados de las relaciones

laborales existentes entre las Entidades Administradoras del servicio y sus trabajadores, ya que estas son autónomas en el manejo de sus relaciones laborales.

Por lo tanto, por no tener el ICBF la condición de empleador respecto de los trabajadores de las instituciones que prestan los servicios en las modalidades de Primera Infancia no recae sobre él ninguna obligación legal de intervenir en los conflictos laborales de los mismos, máxime si se tiene en cuenta que ellos no son empleados públicos ni trabajadores oficiales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

No existe en el presente caso un vínculo laboral, legal o reglamentario entre la demandante y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, ello por cuanto no se demuestra o acredita por parte de la demandante la suscripción de un contrato de trabajo, una resolución de nombramiento, acta de posesión que le otorgue estatus de trabajadora oficial o empleada pública con el ICBF.

Además de no existir estas pruebas documentales, tampoco existen los presupuestos fácticos en favor de la demandante que le permitan acceder al reconocimiento de tal estatus, por lo que en consecuencia, no es posible constitucional, legal y fácticamente, en cuanto a mi defendida, acceder a las pretensiones de la demanda.

Téngase en cuenta que la relación existente entre el operador y el ICBF, es única y exclusivamente la derivada del CONTRATO DE APORTES suscrito entre ellas, en virtud del Sistema Nacional de Bienestar Familiar-SNBF, para la asistencia a la niñez. Sin embargo, las obligaciones adquiridas con terceros por parte de la Cooperativa se realizan con total autonomía administrativa y presupuestal. Por tanto, unas son las implicaciones derivadas del contrato de aportes de carácter administrativo y otras muy distintas las contrataciones que en el desarrollo del objeto social, los operadores efectúen con terceros, que en nada competen al ICBF.

Por ser el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, un establecimiento público que no tiene, ni ha tenido por objeto la construcción y sostenimiento de las obras públicas, así como tampoco fue constituido como empresa industrial y comercial del Estado, **la única forma de vinculación posible es la modalidad estatutaria, por cuanto el régimen del servicio o de la relación de trabajo con sus servidores, esta previamente determinada en la Ley, no existiendo posibilidad legal, que quien preste los servicios en la Entidad, pueda discutir las condiciones del empleo, ni fijar alcances distintos de los concebidos por las normas generales y abstractas que la regulan.**

Por lo tanto, de conformidad con la regla general establecida en el artículo 2º del Decreto Reglamentario 1848 de 1968, todas las personas que prestan sus servicios en la Entidad son empleados públicos y no trabajadores oficiales, vinculación esta última de la cual se puede predicar la existencia de contratos de trabajo, cualquiera sea la denominación que se le dé.

Así mismo, la labor desempeñada por la demandante jamás puede ser catalogada como de aquellas a que se refiere el artículo 3º del Decreto Reglamentario 1848 de 1969, razón por la cual, la existencia de un contrato de trabajo con el sector público no depende de la valoración subjetiva que considere la demandante, al pretender darle un carácter jurídicamente imposible de existir, sino de la realidad fáctica impuesta por la misma ley.

Sobre la solidaridad patronal establecida en el artículo 34 del código sustantivo del trabajo, debe tenerse que la misma no aplica en el presente caso por cuanto la Nación-ICBF, no resulta beneficiaria de la labor del Contratista, pues los beneficiados en concreto son los niños y niñas que reciben los respectivos aportes del Estado, que son manejados e invertidos por el particular, según el objeto y las condiciones del contrato<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Así lo indicó la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia en sentencia del 30 de octubre de 2012. Rad. N° 2011-00121-00.

Cabe anotar que el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, han sido emanadas Sentencias sobre el asunto, dentro de los procesos ordinarios laborales en los cuales el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, ha sido demandado en solidaridad, *absolviéndolo negando la declaratoria de solidaridad pretendida*, con base en las siguientes consideraciones:

- Dentro de los contratos que la ley le autoriza celebrar al ICBF se encuentra el denominado *contrato de aporte*, “*entendiéndose por tal, cuando el instituto se obliga a proveer a una institución de utilidad pública o social de los bienes (edificios, dineros, etc.) indispensables para la prestación total o parcial del servicio, actividad que se cumple bajo la exclusiva responsabilidad de la institución, con personal de su dependencia, pero de acuerdo con las normas y el control del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar...*”
- Contrato que, conforme a lo establecido en el artículo 123 del Decreto 2388 de 1979, tiene una naturaleza eminentemente administrativo. Así mismo, el artículo 126 *ibidem* consagra que tales contratos *deben ceñirse en su celebración, desarrollo, cumplimiento e interpretación, a la naturaleza y a las modalidades del servicio de bienestar familiar.*
- Que el contrato, que relaciona al ICBF y al contratista, se da por medio de un contrato de aporte, no de obra ni de prestación de servicios. Y, como se ha mencionado reiteradamente, aquel tiene una naturaleza y características especiales, por lo que no puede confundirse con éstos dos.
- No existe un precio. El ICBF contribuye con el desarrollo del programa a través de un aporte, el cual está integrado por diferentes factores o emolumentos. Situación que es acorde con la naturaleza de dicho contrato.
- Finalmente, el contrato de aporte no es beneficio del ICBF, sino que, los sujetos beneficiados directamente son los niños, niñas y adolescentes.
- En ese sentido la solidaridad preceptuada en el artículo 34 del C.S.T. no puede ser aplicada a los contratos celebrados por el ICBF debido a que, por su naturaleza especial, los contratos por ésta celebrados no se adecuan a los requerimientos mencionados en dicha norma.

Tal es el caso de las Sentencias en procesos ordinarios laborales en las cuales fue ABSUELTO EL ICBF al ser decretada LA NO EXISTENCIA DE SOLIDARIDAD PATRONAL y relacionadas a continuación:

- *Radicado No: 50313310300120110027201, Demandante Ana Joaquina Méndez Monroy, con fallo a favor de fecha fechado 28 de febrero de 2013.*
- *Radicado No: 50-001-31-05-001-2008-00382-00, Demandante Jacqueline Carvajal Rodriguez, Yamile Perilla y otros de fecha fechado 28 de febrero de 2013.*
- *Radicado No: 50-001-31-05-001-2008-00382-00 Demandante Jacqueline Carvajal Rodriguez, Yamile Perilla y otros, con fallo a favor de fecha fechado 28 de febrero de 2013.*
- *Radicado No: 50313310300120110027501, Demandante: Rosa Inés Rosso Jiménez, con fallo a favor de fecha 30 de enero de 2014.*
- *Radicado No: 50313310500120100025001, Demandante Stella Lucumi Castro, con fallo a favor de fecha 27 de mayo de 2014.*
- *Radicado No: 50313310300120110027301 Demandante Sol María Gordillo Gonzalez, con fallo a favor de fecha 10 de julio de 2014.*
- *Radicado No: 50313310300120110027301 Demandante Sol María Gordillo Gonzalez, con fallo a favor de fecha 10 de julio de 2014.*
- *Radicado No: 50313310300120110027401 Demandante Dumar Jesús Cañón Castillo, con fallo a favor de fecha 11 de julio de 2014.*

Así mismo, entre otros pronunciamientos el fallo emanado del Tribunal Regional de descongestión con sede en el Distrito Judicial de Santa Marta Sala Tercera de decisión Laboral fechado 27 de abril de 2012, Demandante: Denis Moreno Cadena, bajo radicado 470012205806-2012-080-V dentro del cual revoca la condena en contra del ICBF; y en su lugar decide absolver al demandado en solidaridad.

Así las cosas es claro que no puede considerarse como garante y solidariamente responsable al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS – ICBF, por lo que se aclara, que el ICBF, en desarrollo de su objeto misional celebra con entidades sin ánimo de lucro contratos de Aporte de conformidad con el numeral 9 del artículo 21 la Ley 7 del 24 enero de 1979, reglamentado por los artículos 123 a 129 del Decreto 2388 del 29 de septiembre de 1979 (hoy compilados en el Decreto 1084 de 2015), en ese sentido el vínculo que ha bien pueda tener las entidades sin ánimo de lucro y el ICBF, es regulado por la legislación civil, comercial y de contratación estatal, y en ningún momento por la legislación laboral. Por lo cual, el ICBF, no está obligado al pago de acreencia laboral alguna. Además, las entidades con las cuales el ICBF suscribe contratos de aporte, desarrollan las obligaciones contractuales a su cargo con plena autonomía técnica, administrativa y financiera, en consecuencia, son estas entidades sin ánimo de lucro, quien obra en calidad de empleadores del talento humano por ellas contratadas y no el ICBF.

Teniendo en cuenta lo anterior y para el caso en particular, la entidad Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar Coohobienestar, como entidad sin ánimo de lucro con quien el ICBF suscribió contrato de aporte, es quien, en calidad de empleador, está llamado a responder por acreencias de orden laboral a su cargo y no el ICBF.

En consecuencia, no es posible que exista solidaridad con la entidad administradora del Programa, respecto del pago de acreencias laborales, toda vez que la relación que existe con el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, se genera como consecuencia de la suscripción del Contrato de Aporte, en donde se estipula la ausencia de relación laboral entre el ICBF y los trabajadores del operador.

### EXCEPCIONES DE MÉRITO

Propongo como excepciones de mérito las siguientes:

#### **CARENCIA DEL DERECHO RECLAMADO - INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL:**

Por los argumentos esgrimidos en el escrito, no se vislumbra derecho alguno de los reclamados por la demandante a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Tesis que es apoyada por la misma demandante, toda vez que con las pruebas aportadas por la misma, se advierte claramente que el ICBF, nunca ha obrado como su empleador.

Se fundamenta esta excepción, en el hecho de que la accionante carece de causa jurídica que apoye las pretensiones invocadas.

Solicito respetuosamente tener en cuenta las mismas razones expuestas en los numerales relativos a los hechos, y lo relacionado con los fundamentos de derecho, que se oponen a las pretensiones en el sentido de que el ICBF no tiene, ni ha tenido relación laboral con la demandante, quienes son sus empleadores son las personas jurídicas que conforman la Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar Coohobienestar y no puede tenerse al ICBF como un empleador solidario, por no darse los presupuestos mínimos legales para ello y que son los contemplados en los artículos 32 y ss. del CST y 67 s.s. del mismo compendio laboral.

### **COBRO DE LO NO DEBIDO:**

Como sustento a esta excepción en los mismos hechos expuestos anteriormente, pues al no existir contrato laboral alguno con el ICBF la demandante pretende el cobro respecto de aquel de obligaciones que tienen relación de causalidad.

### **IMPOSIBILIDAD JURIDICA DEL ICBF PARA CELEBRAR CONTRATOS DE TRABAJO:**

Se fundamenta esta excepción, en el hecho de que por ser el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, es un establecimiento público que no tiene, ni ha tenido por objeto la construcción y sostenimiento de las obras públicas, así como tampoco fue constituido como Empresa Industrial y Comercial del Estado, la única forma de vinculación posible es la modalidad estatutaria, por cuanto el régimen del servicio o de la relación de trabajo con sus servidores, esta previamente determinada en la Ley, no existiendo posibilidad legal, que quien preste los servicios en la Entidad, pueda discutir las condiciones del empleo, ni fijar alcances distintos de los concebidos por las normas generales y abstractas que la regulan.

Por lo tanto, de conformidad con la regla general establecida en el artículo 2.2.5.1.3 del Decreto 1083 de 2015, que compiló lo contenido en Decreto 1950 de 1973, art. 3, concordado con el Decreto 1848 de 1969, art. 1, inciso 1<sup>3</sup>, todas las personas que prestan sus servicios en el ICBF son empleados públicos y no trabajadores oficiales, vinculación esta última de la cual se puede predicar la existencia de contratos de trabajo, cualquiera sea la denominación que se le dé, no genera relación laboral de la demandante frente al ICBF, al no encontrarse los tres elementos esenciales en el contrato de trabajo, (actividad personal, subordinación y salario), conforme lo exige el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990. En el caso particular, el ICBF contrató con un tercero (Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar "Coohobienestar"), la prestación de un Servicio Público (Bienestar Familiar) a cargo del Estado. En este orden de ideas, conforme a lo manifestado en líneas anteriores y a lo estipulado en la cláusula de autonomía contractual y ausencia de relación laboral consignada en los referidos contratos de aporte, no se configura una relación laboral entre la demandante y el ICBF.

Para mayor sustento de la anterior afirmación me permito transcribir la cláusula que se estableció dentro de los contratos de aporte:

De los contratos de aporte **63-199-2018**, la cual reza:

***"VIGÉSIMA TERCERA -AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL:*** *El presente contrato no genera vínculo laboral alguno entre el personal de la Entidad Administradora del Servicio o sus dependientes o subcontratistas con el ICBF; sus derechos se limitarán de acuerdo con la naturaleza del contrato a cumplir cabalmente las obligaciones derivadas del mismo en su calidad de gerente integral del proyecto y a exigir las que correspondan al ICBF, teniendo en cuenta que los compromisos y obligaciones adquiridos por la Entidad Administradora del Servicio son independientes y diferentes de las actividades que desarrolla el ICBF. El personal que emplee para la ejecución del contrato tendrá la vinculación correspondiente con la Entidad Administradora del Servicio y por ninguna causa generará con el ICBF relación laboral o*

<sup>3</sup> "Las personas que presten sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos y demás entidades públicas, son empleados públicos; sin embargo los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales...."

Las personas que presten sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado, son trabajadores oficiales; sin embargo los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos."

contractual alguna. Si por cualquier razón dicho personal, ya sean sus trabajadores o los de sus subcontratistas, demandan al ICBF, se compromete a pagar las condenas, los costos, los gastos y las costas del proceso, para lo cual autoriza expresamente al ICBF desde ya, para que contrate con cargo a la Entidad Administradora del Servicio los abogados y demás personal que necesite para su defensa, previo aviso y acuerdo con la Entidad Administradora del Servicio. De igual manera cualquier reclamación y/o demanda de parte de una trabajadora embarazada durante la ejecución del contrato correrá a cargo de la Entidad Administradora del Servicio quien garantizará en todo momento la estabilidad reforzada de tal estado. Así mismo y de manera previa a la liquidación, se dejará constancia que no existe reclamación o solicitud alguna por cualquier concepto en materia laboral”.

Es pertinente reiterar que entre la parte demandante y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no ha existido vínculo laboral alguno, por cuanto no se ha demostrado o acreditado por la parte demandante la suscripción de un contrato de trabajo, o una resolución de nombramiento y/o acta de posesión que le otorgue al demandante, el estatus de trabajador oficial o empleado público. Además de no existir estas pruebas, tampoco existen presupuestos fácticos que permitan reconocerle este estatus, en consecuencia, no es posible ni legal, ni constitucionalmente acceder a las pretensiones de la demanda. Al respecto la Corte Constitucional hizo el siguiente pronunciamiento:

**“Para que el derecho al ejercicio de cargos y funciones públicas pueda ejercerse de manera efectiva es indispensable, ante todo, que concurran dos elementos exigidos: la elección o nombramiento, acto condición que implica designación que el Estado hace, por conducto del funcionario o corporación competente, en cabeza de una persona para que ejerza las funciones, deberes y responsabilidades que el ordenamiento jurídico ha previsto respecto de un determinado cargo, y la posesión, es decir, el hecho en cuya virtud la persona asume, en efecto, esas funciones, deberes y responsabilidades, bajo promesa solemne de desempeñarlos con arreglo a la Constitución y la ley”**<sup>4</sup>. (Subraya y negrilla fuera de texto)

Así mismo, la Constitución Política de Colombia, establece en su artículo 122, que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento y que estos estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Con lo anterior se quiere dejar claro que la Resolución de nombramiento y el Acta Posesión son elementos esenciales sin los cuales no es posible que se dé la situación legal y reglamentaria, ni es factible que se puedan pagar prestación laboral alguna dado que no se reúnen las exigencias ad-sustantiam para que se adquiera la condición de servidor público.

Finalmente se debe tener en cuenta que la relación existente entre las entidades con las cuales el ICBF suscribe los contratos de aporte y este, es única y exclusivamente la derivada de dicho contrato, relación que es regulada por la Ley Civil, Comercial y de Contratación Estatal, y en ningún caso por la legislación laboral. El Consejo de Estado, respecto al contrato de aporte ha indicado:

CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, once (11) de agosto de dos mil diez (2010) número de Radicación: 76001-23-25-000-1995-01884-01(16941)

“( )

CONTRATO DE APORTE - Diferencias con el contrato de prestación de servicios

<sup>4</sup> Corte Constitucional- Sentencia No. T-509/93

En ese orden de ideas, al margen de las similitudes que pudieran evidenciarse entre el contrato de aporte y el de prestación de servicios, lo cierto es que aquél reviste una serie de particularidades que no permiten asemejarlo a este último, máxime si el negocio jurídico de aportes supone la intervención de la entidad pública quien se vincula al negocio en una participación de capital o de especie que se traslada de manera definitiva o temporal a favor del contratista para que éste asuma una actividad de bienestar social –integración de la familia o de la protección de la infancia– a cambio de una contraprestación. En consecuencia, el contrato de aporte en su condición de **contrato atípico se caracteriza porque tiene un sujeto activo calificado y cualificado por la ley, ya que se trata de un negocio jurídico que sólo puede ser suscrito por el ICBF, en el que la entidad pública entrega unos bienes (tangibles o intangibles) al contratista para que este último asuma, a cambio de una contraprestación, la ejecución de un servicio propio del sistema de bienestar social bajo su exclusiva responsabilidad y con personal técnico y especializado a su cargo**”. (Subraya y negrilla fuera de texto)

#### **“CONTRATO DE APORTE - Régimen jurídico / CONTRATO DE APORTE - Objeto**

En esa línea de pensamiento, a esa convención le resultan aplicables los principios del artículo 209 de la Constitución Política, así como los principios y reglas contenidas en la ley 80 de 1993 y normas complementarias, razón por la que en la selección del contratista juegan un papel preponderante aspectos tales como la transparencia, la selección objetiva y planeación, entre otros, máxime si como lo señala expresamente la ley, resulta prioritario que se seleccione a instituciones o personas que acrediten idoneidad en el manejo de la actividad cuya prestación pretende que el contratista asuma, debido a la relevancia de la función a ejecutar, esto es, la protección de la familia y de los niños y niñas, la primera núcleo esencial de la sociedad en los términos establecidos en el artículo 42 de la Carta Política, y los últimos eje central y primordial de la sociedad, cuyos derechos prevalecen sobre los de los demás, como se reconoció expresamente por el Constituyente en el artículo 44 ibidem. **Así las cosas, el contrato de aporte no sólo difiere sustancialmente de cualquier otro negocio jurídico en su objeto, sino de igual manera en su causa, toda vez que la actividad que se asume por el contratista (objeto) es de carácter esencial y de específica relevancia para la sociedad y para el Estado –y no simplemente una función administrativa o propia de la entidad pública–, y la causa es específica consistente en la finalidad de procurar la integración de la familia y la protección de la niñez**”. (Subraya y negrilla fuera de texto)

#### **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:**

Con la lógica jurídica que indica el derecho, y en el hecho cierto que de la demanda no aparece probado siquiera de manera sumaria que el ICBF ostentaba la calidad de empleador de la demandante; no es factible jurídicamente que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR sea llamado a responder por las pretensiones de la misma, dado que la persona responsable de la “presunta omisión” por las acreencias reclamadas, es su empleador o patrono, quien tenía la obligación de conformidad con los contratos de aporte celebrados de responder con sujeción a la ley por todas las obligaciones de tipo laboral que se originen con la ejecución del contrato.

Fundamentada en el hecho de que entre el ICBF y la demandante no existió ningún tipo de Relación Laboral, afirmación que tiene como sustento lo siguiente:

La relación existente entre la Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar Coohobienestar y el ICBF, obedece a un **Contrato de Aporte** en virtud del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, para el servicio público de Bienestar Familiar pero las obligaciones adquiridas con terceros por parte de la Cooperativa se realizan con total autonomía administrativa y presupuestal.

Así mismo, el artículo 3 del Código Sustantivo del Trabajo regula las relaciones de derecho individual del trabajo de carácter particular y las de derecho colectivo del trabajo, oficiales y particulares, en este orden de ideas, el ICBF no es responsable de las obligaciones laborales contraídas por sus operadores y/o contratistas en desarrollo de un contrato de Aporte, pues esta es una relación excluida de la legislación laboral.

Por lo tanto, unas son las implicaciones derivadas del contrato de aporte de carácter administrativo y otras muy distintas las contrataciones que en el desarrollo del objeto del contrato, las entidades en este caso la Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar "Coohobienestar", efectúen con terceros, que en nada comprometen al ICBF.

En el caso que nos ocupa, es claro el contrato de aporte al establecer que la entidad contratante, en este caso el ICBF no contraerá ninguna obligación laboral con las personas que el contratista vincule para la ejecución del contrato en virtud a la autonomía e independencia en el manejo y contratación del personal a su cargo por ello, no puede predicarse que el ICBF es empleador de estas personas ni se configura ninguno de los presupuestos dados por la ley para que responda solidariamente.

Además de la cláusula de exclusión de la relación laboral citada en la excepción anterior; en el contrato de aporte **63-199-2019** se estipula una cláusula de indemnidad que mantiene exento al ICBF por los daños o perjuicios originados de reclamaciones de terceros, la cual manifiesta:

***"VIGÉSIMA SEGUNDA.- INDEMNIDAD DEL ICBF: La EAS en el cumplimiento de sus obligaciones mantendrá indemne al ICBF contra todo reclamo, demanda, acción legal, y costos que puedan causarse o surgir por daños o lesiones a persona o propiedades de terceros, que se ocasionen durante la ejecución del presente contrato y que se deriven de sus actuaciones realizadas durante la ejecución del contrato".***

#### **INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD LABORAL:**

Fundamentada en el hecho de que el ICBF logró demostrar que no tiene vínculo laboral con la parte actora y de igual forma existió un contrato entre el ICBF y la Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar "Coohobienestar"., es un contrato de carácter administrativo, CONTRATO DE APORTE, que la misma Ley específica que la suscripción del mismo no genera vínculo laboral alguno ni con el contratista ni con las personas que este emplee, lo que significa que no tiene nada que ver con los empleados y en especial con la demandante, por cuanto estos no son servidores públicos sino empleados trabajadores particulares, por lo tanto no procede las pretensiones en contra del ICBF.

En este sentido el ICBF no es responsable de las obligaciones laborales contraídas por sus Operadores y/o Entidades Administradoras del Servicio en desarrollo de un **Contrato de Aporte**, en tal sentido, para el caso concreto no es posible aplicar el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo<sup>5</sup>, modificado por el artículo 3 del Decreto 2351 de 1965, que establece

<sup>5</sup> **ARTICULO 34.** CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. Modificado por el art. 3, Decreto 2351 de 1965.

1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

una responsabilidad solidaria del beneficiario del trabajo o dueño de la obra, frente al valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones de sus contratistas.

Es importante precisar que mediante el contrato de aporte se establece que una relación entre el ICBF y la entidad administradora, no es un contrato que se pueda encasillar en un marco de normatividad típica de contratos de prestación de servicios, contratos de auxilios, obra o los que señala la Ley 80 de 1993, pues ni siquiera esta norma general de contratación Estatal, le es aplicable, pertenece a un régimen exceptivo y atípico.

Frente a los contratos administrativos de prestación de servicios, hay que señalar, que con el Contrato de Aporte no se vincula administrativamente al particular para desarrollar actividades relacionadas con el funcionamiento o administración de la entidad, sino que se dota de recursos públicos para que se preste un servicio a la comunidad. En el mismo sentido no es un contrato, mediante el cual se remueve el servicio prestado a la entidad como si sucede con el contrato de prestación de servicios, en el aporte no hay componente alguno remunerativo de servicios, los dineros entregados tienen que ser invertidos en la prestación total o parcial del servicio, el contratista simplemente con los recursos estatales que le suministra el instituto, debe cumplir el objeto contractual, que es brindar atención a los niños y niñas, con personal de su dependencia y bajo su exclusiva responsabilidad, como lo señala la ley.

Finalmente, no es posible que exista SOLIDARIDAD con la Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar “Coohobienestar”, respecto del pago de acreencias laborales, toda vez que la relación que existe con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se da por un Contrato de Aporte el cual posee un régimen especial de contratación, con la Legislación Especial que lo ampara ya que se constituye en un mecanismo contractual esencial no solo para brindar el servicio público de Bienestar Familiar sino para cumplir los mandatos constitucionales a favor de la niñez, prevalentes sobre todos los demás derechos y el mandato legal.

Sobre la solidaridad patronal establecida en el artículo 34 del código sustantivo del trabajo, debe tenerse que la misma no aplica en el presente caso por cuanto la Nación-ICBF, no resulta beneficiaria de la labor del Contratista, pues los beneficiados en concreto son los niños que reciben los respectivos aportes del Estado, que son manejados e invertidos por el particular según el objeto y las condiciones del contrato<sup>6</sup>. Sobre el mismo tema de solidaridad, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia ha interpretado que, en presencia de un CONTRATO ESPECIAL DE APORTE, donde claramente se establece en el clausulado que no se generará ningún vínculo laboral entre el ICBF y la Asociación o sus dependientes o subcontratistas o cualquier otro tipo de personal a su cargo, no puede surgir la solidaridad patronal frente a la empleada.

En el mismo sentido, no es un contrato mediante el cual se remunere el servicio prestado a la entidad como si sucede con el contrato de prestación de servicios, en el aporte, no hay componente alguno remunerativo de servicios, los dineros entregados tienen que ser invertidos en la prestación total o parcial del servicio, el contratista simplemente maneja los recursos estatales que suministra el Instituto para el cumplimiento del objeto contractual, con personal de su dependencia y bajo su exclusiva responsabilidad.

Conviene también advertir además, que por mandato Constitucional (Art. 122 CN.) no se puede vincular al servicio del Estado a una persona si su *“cargo no está contemplado en la respectiva*

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.

<sup>6</sup> Así lo indicó la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia en sentencia del 30 de octubre de 2012. Rad. N° 2011-00121-00.

*planta y previos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente, menos se puede establecer la responsabilidad de la Nación, así sea solidaria, en el pago de remuneraciones de servicios de persona particular, pues de ordenar tal situación se estaría violentando el artículo 122 de la Carta Política, ya que terminaría el Estado respondiendo ilimitadamente y en forma real, por la remuneración de trabajadores de entidades particulares, sin que tal situación este contemplada en una planta de personal, ni presupuestados sus emolumentos”<sup>7</sup>.*

Por lo tanto, y en aplicación del precedente Horizontal, solicito se tenga en cuenta la providencia referida, emanada de Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia en sentencia del 30 de octubre de 2012. Rad. N° 2011-00121-00, en la que esa Corporación indicó por qué no era posible reconocer y declarar SOLIDARIDAD PATRONAL entre el ICBF y una entidad contratista frente a obligaciones laborales de esta última. Petición que también se fundamente en el principio de buena fe y de confianza legítima Artículo 83 de la Constitución, entendida como las *“expectativas razonables, ciertas y fundadas que pueden albergar los administrados con respecto a la estabilidad o proyección futura de determinadas situaciones jurídicas de carácter particular y concreto”<sup>8</sup>*

Es decir, todas las funciones y actividades comprendidas en su objeto son en beneficio de la familia, y especialmente de los niños, niñas y adolescentes, sin que dicha gestión o actividades BENEFICIEN a la Institución. Todas ellas son en cumplimiento de la función pública, específicamente del servicio de Bienestar familiar. En consecuencia, no se satisface el requisito exigido por la norma laboral citada para que se pueda predicar o declarar solidaridad patronal entre el ICBF y las personas jurídicas que suscriben contratos de aporte con ésta.

En consecuencia, no es posible que exista solidaridad con la entidad administradora del Programa, en este caso la Cooperativa Multiactiva de Hogares de Bienestar Coohobienestar, respecto del pago de acreencias laborales, toda vez que la relación que existe con el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, se genera como consecuencia de la suscripción del Contrato de Aporte el cual posee un régimen especial de contratación, con una legislación especial que lo ampara ya que se constituye en un mecanismo contractual esencial no sólo para brindar el Servicio Público de Bienestar Familiar, sino para cumplir los mandatos legales y constitucionales. Con lo anterior, se reitera que entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS – ICBF y la demandante no existe, ni existió vínculo laboral alguno.

### **LEGALIDAD DE LOS ACTOS O CONTRATOS:**

Se fundamenta esta excepción en el hecho, que las actuaciones realizadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar siempre se han ajustado a lo dispuesto en la ley y los decretos reglamentarios vigentes, razón por la cual el ICBF no ha vulnerado los derechos de la demandante, ni es responsable por las obligaciones de terceros, como lo quiere hacer ver la apoderad de la parte demandante, máxime cuando nuestro actuar ha sido de conformidad a la normas que regulan el contrato de aporte, relacionadas en el capítulo de fundamentos de derecho del presente documento.

### **PRESCRIPCIÓN:**

El artículo 151 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en cuanto al término de prescripción de los derechos laborales, consagra: **“ARTÍCULO 151. PRESCRIPCIÓN. Las**

<sup>7</sup> Ibídem.

<sup>8</sup> Ver sentencia T-295 de 1999. Este principio comprende *“una limitación del ejercicio de las potestades consistente en la fidelidad de las autoridades a las decisiones que toman, sin que puedan revocarlas por sí mismas, cuando afectan a particulares y sin seguir el debido proceso para ello, más aún cuando el acto posterior este (sic) fundado en criterios irrazonables, desproporcionados o extemporáneos. (T-475 de 1992)”* Sentencia T-878 de 2010.

*acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible”,*

Por su parte, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo: “**ARTÍCULO 488. REGLA GENERAL.** Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto. (...)”

De acuerdo a lo anterior la prescripción de tres años para las acciones correspondientes a derechos laborales, se ratifica, en tres años desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sobre la prescripción, deberá tenerse en cuenta que en el eventual caso de considerar las pretensiones de la parte actora son procedentes, evidenciando que se presente el pago de prestaciones sociales desde el 01 de octubre 1991 hasta el 31 de diciembre de 2015, con fundamento en lo previsto en los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S. **debería declararse la prescripción trienal de las prestaciones solicitadas.**

#### **BUENA FE:**

El ICBF, en todo momento actuó en observancia del principio de buena fe, toda vez que actuó dentro de los parámetros normativos y de las facultades legales a ella conferidas. Y buscando siempre el respeto y la aplicación de la legislación que rige en esta materia. No ha existido en el actuar de mi representada ningún otro móvil, que los antes descritos.

#### **LAS EXCEPCIONES ECUMÉNICAS O DE OFICIO QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO:**

Solicito señor Juez, que decrete a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar cualquier otra excepción no propuesta que resulte probada en el curso del proceso, en aplicación del artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable en este caso por expresa remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

#### **PRUEBAS**

Como sustento de esta contestación me permito aportar las siguientes pruebas documentales:

- Copia del Contrato 63001992018
- Manifiesto a la Señora Jueza que me reservo el derecho de conainterrogar a los testigos de la demandante.

#### **TESTIMONIALES:**

- Sírvase fijar fecha y hora para que la señora **Maria Graciela Giraldo de Acevedo** absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé en audiencia y de manera verbal y que versará sobre los hechos de la demanda y su contestación.
- Manifiesto al Señor Juez que me reservo el derecho de conainterrogar a los testigos de la demandante.

#### **PETICIONES ESPECIALES:**

De manera respetuosa solicito al Señor Juez, no acceder a las pretensiones invocadas por la parte demandante en relación con el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, teniendo en cuenta los argumentos expuestos, y de conformidad con el acervo probatorio.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

En síntesis, son aplicables al presente caso las razones de derecho expuestas en el capítulo "**FUNDAMENTOS DE DERECHO**" y en las excepciones de mérito planteadas, y particularmente lo previsto en los artículos 1 y 44 de la Constitución Política, 7 a 10 de la Ley 1098 de 2006, "Código de la Infancia y la Adolescencia".

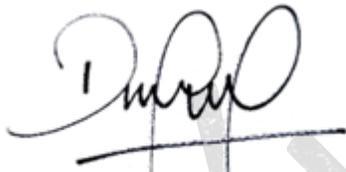
## ANEXOS:

- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Poder para actuar.
- Demanda de Llamamiento en Garantía,

## NOTIFICACIONES:

La apoderada recibirá notificaciones en en la carrera 23 entre calles 3 y 4 de Armenia o en los correos electrónicos [Notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:Notificaciones.judiciales@icbf.gov.co), [daniel.pachon@icbf.gov.co](mailto:daniel.pachon@icbf.gov.co);, Celular: 3136457029.

Cordialmente,



**DANIEL PACHÓN ALZATE**  
CC. 1.094.914.406 de Armenia, Quindío  
T.P. N° 230.767 del C. S. J